--- Trelew, 30 de mayo de 2024.----------

-- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:**----------

--- **I.- ANTECEDENTES.**----------

--- En la sentencia definitiva N° 165/2023 de fecha 5 de diciembre del 2023 (fs. 46/51vta), el Juez de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. J. I. M. en contra de E. ART S.A. condenando a esta última a que, en el plazo que fija, le abone al actor la suma de $16.655.988,95 con más los intereses señalados en el respectivo considerando, con más la capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios a los letrados intervinientes.----------

--- Ambas partes apelaron la sentencia y, concedidos los recursos, la demandada expresó agravios por escrito ID 1347809, el cual fue contestado por la contraria mediante ID 1359345. El recurso interpuesto por la actora fue declarado desierto por providencia del 28/12/2023.----------

--- Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 18/04/2024 (fs. 65/71) esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 024/2024 SDL por la cual revocó la sentencia apelada, rechazando la demanda en todas sus partes. Asimismo, readecuó las costas y honorarios regulados en primera instancia, imponiéndolas por su orden. Finalmente también impuso las costas de alzada por su orden.----------

--- Mediante escrito ID 1478806 la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC) contra la sentencia de esta Sala.

--- **II.- AGRAVIOS.**----------

-- A partir del capítulo V del escrito casatorio y bajo el título “violación de la ley o de la doctrina legal. Arbitrariedad del fallo recurrido. Alcance de la impugnación y partes que deben ser anuladas” la parte recurrente desarrolló sus agravios.----------

--- En primer término señaló que si bien el Dr. Peral expresó en su voto que el actor no contestó los agravios formulados por la demandada, lo cierto es que lo hizo por escrito ID 1359345. De esta manera, considera que los magistrados de esta Sala no oyeron los argumentos del trabajador para sostener la postura del juez de primera instancia y rebatir los fundamentos de los agravios de la demandada.----------

--- Seguidamente manifiesta que el análisis de la prueba efectuada por este Tribunal resulta arbitrario en cuanto a la falta de acreditación del accidente de trabajo denunciado en autos. En este sentido, refiere que en la sentencia considerada por el Dr. Duret (dictada por la Dra. C. B.) no solo se acreditó el vínculo laboral, sino también el siniestro de autos, el cual encuentra sustento en la aplicación de la multa del art. 275 LCT.--------

--- Por otro lado, sostiene que se realizó una interpretación de la regla del instituto de la cosa juzgada errónea, al tomar únicamente como constitutiva del fallo la parte dispositiva,

disponiendo que carece de relevancia jurídica y de presunción de verdad objetiva sus considerandos.----------

--- Añade que se efectuó un incorrecto encuadre jurídico de la pretensión del trabajador, puntualizando que reclamó a su empleador por el incumplimiento del deber de seguridad, y a su vez, la aseguradora debe responder por un factor de atribución objetivo impuesto por la norma vigente debidamente citada y de manera solidaria (art. 28, inciso 2 de la ley 24.557).---------- ----------

--- Efectúa un paralelismo entre la acción penal y civil para postular que la situación fáctica y jurídica del presente caso es la misma, desconociendo los magistrados de esta Sala el factor de atribución objetivo de responsabilidad de la demandada, conforme lo estipula la norma citada.----------

--- Refiere que no podría verse vulnerado el derecho de defensa de la demandada, dado que el factor de atribución objetivo asigna responsabilidad sin indagar la culpa, por lo que resulta irrelevante y que la liberación solo se produce si el sindicado como responsable puede demostrar la causa ajena y/o rompiendo el nexo causal.----------

--- Sintetiza indicando que se agravia por el desconocimiento total de la responsabilidad objetiva de la ART, así como también el sentido del art. 28 inciso 2 de la ley 24.557 ante el eventual incumplimiento del deber de seguridad del empleador.----------

- --- Alega que no solicitó la traslación de las pruebas testimoniales, informativas, ni de ningún otro medio probatorio, sino que requirió la incorporación al proceso de una sentencia con autoridad de cosa juzgada en donde se encontraba acreditado bajo una verdad objetiva los extremos que se intentan hacer valer en el presente expediente.-----

- --- Puntualiza que no se pretende la extensión de los efectos de la resolución de dicha sentencia, sino que la misma es un medio probatorio de la ocurrencia de un hecho que tiene como responsable al empleador, y del cual la aseguradora debe responder bajo un factor de atribución objetivo. Aclara que extender la cosa juzgada sería directamente ejecutar a la ART en un juicio en el que no fue parte, lo que no ocurrió en autos, dado que se debió probar por los medios aceptados por el código procesal la existencia de un hecho ilícito en ocasión del trabajo y luego aplicarse el nexo causal del mismo a través de las pericias para concluir si existió o no una responsabilidad de la ART.----------

--- Finaliza, sintetizando que se agravia por: i) el violentamiento del ejercicio de defensa del trabajador al desconocerse su contestación del memorial de agravios de la demandada; ii) la falta de sustento legal y erróneo encuadre jurídico del caso respecto a la responsabilidad de la ART; iii) la arbitraria forma de juzgar o interpretar el medio probatorio introducido en autos; iv) la errónea interpretación de la cosa juzgada; v) la arbitraria justificación de la traslación de prueba basada en códigos procesales inaplicables a nuestra jurisdicción; vi) el desconocimiento de las normas aplicables al caso, produciendo un perjuicio al trabajador atacando la garantía constitucional prevista

por el art. 17 CN y art. 24 y 25 de la Constitución Provincial que se ven menoscabados por un fallo no fundado en la ley.----------

--- Como colorario aduce que la sentencia de esta alzada se basa en errores y contradicciones en la aplicación del derecho vigente que la torna arbitraria, por no ser una derivación correctamente razonada del derecho vigente aplicable según las peculiares circunstancias del caso, y por formular interpretaciones normativas sin ningún apoyo legal, jurisprudencial y doctrinario.---------- -------

--- **III.- EL RECURSO.** ----------

-- En principio se observa que el recurso cumple con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la cantidad de páginas, letra y tamaño. Asimismo, la carátula acompañada satisface los requisitos que prevé el punto 2 del citado acuerdo reglamentario, señalando que la norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia es el art. 291 inc. “e” del CPCC. También indicó que se encuentra exento de acompañar depósito alguno en función del beneficio de gratuidad que gozan los trabajadores para litigar (art. 13 de la Ley XIV N° 1).----------

--- Asimismo, cabe mencionar que el relato de las circunstancias relevantes del caso es adecuada, citando y describiendo los términos la demanda, su contestación, prueba producida, sentencia de primera instancia, agravios y decisorio de esta Alzada, por lo que se considera que el recurso es autónomo.----------

--- **IV.- ARBITRARIEDAD (Art. 291 “e” del CPCC).**----------

-- El Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------

---- En el presente caso, la casacionista básicamente sostiene que esta alzada incurrió en un erróneo encuadre jurídico del caso. Alega que la obligación de la ART deriva de un factor objetivo de atribución de responsabilidad, conforme lo estipula el artículo 24 inc. 2 de la ley 24.557. Además plantea que, contrariamente a lo sostenido por esta Alzada, el accidente de trabajo fue probado con la incorporación de la sentencia dictada por la Dra. C. B.. Expone que en dicha causa se acreditó no solo el vínculo laboral entre el trabajador y su empleador, sino también el siniestro denunciado, mediante la condena al pago de la multa prevista por el art. 275 LCT. Finalmente, considera errónea la apreciación de la prueba, señalando que en ningún momento se solicitó la traslación de una prueba, conforme lo sostuvieron los Camaristas en sus votos, sino que básicamente requirió hacer valer en el presente proceso los extremos acreditados en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.---------- ----------

--- Sobre el particular, cabe señalar que el Dr. Peral determinó en su voto que *“como surge de lo expresado por las partes en el escritos liminares del proceso y en las cartas documentos agregadas a la causa, sin duda la existencia del accidente de trabajo relatado en demanda es un hecho controvertido que debía ser probado y como en la causa no se probó su ocurrencia de la forma relatada por medio idóneo, como anticipé, el recurso en mi criterio debe ser admitido y la sentencia debe ser revocada”*. ----------

--- Para arribar a dicha conclusión señaló *“no coincido con el Juez de grado en tanto receptó la demanda por considerar acreditada la ocurrencia del accidente de trabajo y las circunstancias del mismo en términos alegados por el actor, en base (i) a lo establecido por otra magistrada en los considerados de otra causa en la que la demandada no participó como parte ni como tercera o (ii) a las pruebas de esa otra causa*”. Para ello, expresó que: “*el objeto de dicho litigio estaba referido a la existencia de la relación laboral y como a ello se refiere concretamente la sentencia y la condena, lo que se haya expresado de manera colateral en los considerados de la sentencia en relación a cuestiones distintas de la existencia de la relación, no tiene autoridad de cosa ni puede ser considerado como prueba del hecho controvertido que da sustento a la pretensión de otro proceso, donde la demandada no fue parte del primer juicio*”. También con cita de fallos de la CSJN señaló: “*la Corte Suprema de justicia resaltó en numerosos pronunciamientos que es la parte dispositiva de la sentencia lo que constituye el fallo y no sus considerandos o la apreciación de los elementos de prueba (Fallos: 118:243; 113:64; 111:339 y 28:129)”*.----------

--- También consideró que “*descartada la posibilidad de otorgar valor de cosa juzgada a lo expresado respecto del accidente de trabajo en los considerandos de la sentencia dictada en el mencionado expediente “M., J. I. c/ R. P. S.R.L. s/ Cobro de pesos e indem. de ley”, pese a que la sentencia apelada no se hace mención a las pruebas producidas en dicho expediente, debo destacar que también debe descartarse la posibilidad de trasladar la prueba de esa causa a estas actuaciones. Ello es así, ya que a las pruebas producidas en un proceso, en principio, sólo pueden tener valor probatorio en otro, si la parte contra quien se las pretende hacer valer tuvo oportunidad de controlarlas o se practicaron a su petición o con audiencia de ella*”. Finalmente, expresó: “*siendo incorrecta y violatoria del derecho de defensa la consideración que efectúo el Juez de grado de las constancias del expediente caratulado “M., J. I. c/ R. P. S.R.L. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” - Expte Nº 3380/2022) al tener acreditado el accidente de trabajo alegado por el actor y no habiendo éste probado la existencia de ese hecho controvertido por medio de prueba idóneo, el recurso bajo análisis debe ser receptado”*.----------

--- A su turno, la Dra. Cordón Ferrando manifestó: “*no puede válidamente oponerse a la ART aquí demandada la decisión recaída en otro juicio anterior, en el cual la aseguradora no fue parte ni citada siquiera como tercero, sin transgredirse el límite subjetivo de la cosa juzgada. En este juicio posterior son distintos los litigantes y no media ningún*

supuesto excepcional de extensión legal extraordinaria de los efectos de la sentencia (vgr. sentencia con eficacia "erga omnes" o un supuesto de sustituto procesal) o, por lo menos, no lo especificó ni justificó así el juez". Luego razonó: "*la aseguradora explicó que se encontró con una denuncia de siniestro efectuada en forma tardía por un trabajador no declarado, por un supuesto vínculo laboral del cual no tenía conocimiento y que, luego de efectuar la correspondiente investigación, rechazó la contingencia por falta de acreditación de las condiciones objetivas que permitiera reconocer la relación laboral. Así las cosas, era carga del actor invocar y acreditar en este juicio sistémico tanto la relación de dependencia como el accidente laboral, circunstancias ambas que fueron específicamente controvertidas por la aseguradora (art. 381 CPCC), lo que no ocurrió".* De este modo, concluyó "*considero que la sentencia apelada contiene una falencia de fundamentación al extender la cosa juzgada de la sentencia recaída en el juicio laboral seguido únicamente contra la empleadora, teniendo así por ciertas circunstancias fácticas -relación de dependencia y existencia del accidente- que fueron especialmente controvertidas por la aseguradora en este juicio. Queda así la sentencia infundada y huérfana de respaldo probatorio*".---------- ----------

--- De la reseña efectuada se observa que en la sentencia objeto del recurso extraordinario se determinó que el siniestro laboral que sustenta la pretensión de autos no fue acreditado, dado que no es posible considerar que tal evento ocurrió a partir de la incorporación de la sentencia dictada en otro proceso, en el cual la demandada no participó, ni tuvo como objeto principal la verificación de dicho extremo. ----------

--- La casacionista postula que la jueza de primera instancia que intervino en el expediente Expte Nro. 3380/2022 seguido por el actor contra el empleador a fin de acreditar la relación laboral, tuvo por acreditado también el siniestro laboral mediante la condena al pago de la multa prevista en el art. 275 LCT. Además, sostiene que la responsabilidad de la ART es de tipo objetiva, la cual no requiere la alegación y prueba del ilícito enrostrado. Asimismo, señala que no requirió la traslación de ninguna prueba al presente proceso, conforme se determinó en la sentencia recurrida, sino que solicitó la incorporación a los presentes autos de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en donde se encuentran acreditado los extremos que se intentan hacer valer en las presentes actuaciones.----------

--- Al respecto, cabe consignar que los argumentos que sustentan el recurso extraordinario incoado contienen potencial aptitud para sortear el examen de admisión previsto legalmente, en tanto el cuestionamiento del recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con lo resuelto, sustentado en la aplicación de una norma legal (art. 28, inciso 2 LRT).----------

--- Sobre el particular, nuestro Superior Tribunal de Justicia tiene dicho respecto al cumplimiento de los requisitos formales para la concesión del recurso de casación: *"…delimitada de tal forma la competencia revisora de este Superior Tribunal de Justicia,*

advertimos que la crítica que desarrolla el recurso luce, aunque mas no sea, mínimamente suficiente al identificar las razones en las que se sostuvo la denuncia de arbitrariedad al recurrir la casación…" (conf. STJ, Sentencia 75/2024. Secretaría Laboral) y que "*las cuestiones involucradas en el presente proceso aconsejan considerar prima facie satisfechos los requisitos de admisibilidad formal del recurso de casación que fuera denegado. Ello sin perjuicio, de la facultad procesal que el código otorga a este Cuerpo al decidir en definitiva*" (STJCh, SD N° 12/SRE/2014, con cita de SD Nº 16/90, 03/95, 16/SRE/98, 06 y 19/SRE/99 y 08/SRE/2010, y SI N° 24/2020, 138/2022, entre otras).

--- En consecuencia, a criterio de este Cuerpo, corresponde declarar la admisibilidad formal del recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 "e" del CPCC.; conf. STJCh sent. int. 147/88 del 4/10/88; S.I.C. 74/98"B"; S.I.L. 59/98 "B" C.A.N.E.), en función de existir causales que prima facie resultan atendibles para dar andamiento al cuestionamiento efectuado (arts. 293 y 294 CPCC). ----------

--- En su mérito, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- 1°) Declarar admisible el recurso de casación (artículo 291 inciso "e" del CPCC) interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 1478806 contra la Sentencia Definitiva Nº 024/2024 SDL (aclarada por Sentencia interlocutoria N° 16/2024 SIL) dictada por esta Sala, . ----------

----- 2°) Tener presente la reserva de caso federal.----------

---- 2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

NATALIA N. SPOTURNO
PRESIDENTA

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 25 DE 2024 – SIL. - CONSTE**. ----------

RICARDO FABIAN GRIFFITHS
SECRETARIA DE CAMARA